
NOTAS

EL GUÍA TURÍSTICO DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

*Elena del Pilar Ramallo Miñán**
Universidad de La Coruña

RESUMEN

El guía de turismo desempeña un papel de gran importancia, por ser una de las primeras personas con las que contacta el turista en el destino, atendiéndolo, informándolo y orientándolo durante su estancia. La calidad de la prestación de sus servicios determina en muchos casos la imagen y el grado de satisfacción que los visitantes se lleven del destino escogido, ya que el guía es responsable de su asistencia, conducción e información. De ahí la necesidad de contar con profesionales especializados, con una buena formación y amplios conocimientos, precisos y actualizados.

Palabras clave: guía turístico, profesión, información, turista.

The tour guide differences and similarities between Autonomous Communities

ABSTRACT

The tour guide plays a major role, being one of the first people you contact the tourist destination, treats, informs and guides during your stay. The quality of the provision of services often determines the image and the degree of satisfaction of visitors with destiny, as the guide is responsible for attendance, conduct and information. Hence, the need for skilled professionals, well-trained and knowledgeable, accurate and current.

Key words: tour guide, profession, information, tourist.

Recibido: 19 de febrero de 2014

Aceptado: 1 de septiembre de 2014

* Colaboradora del Centro de Estudios Europeos Regionales (CEER). Red de Universidades Galicia-Norte de Portugal. E-mail: elenaramallom@correo.udc.es

1. INTRODUCCIÓN

La profesión del guía turístico requiere, esencialmente, poseer destrezas en el ámbito de los conocimientos y de las habilidades sociales. La necesidad de manejar un conglomerado de información sobre geografía, historia, arqueología, arte, tradiciones... se debe compaginar con un desarrollo de las dotes de relaciones públicas y el dominio de la dinámica de grupo. Estas cualidades son de crucial importancia por ser este profesional la persona que atenderá las dudas e inquietudes del turista y quien lo orientará en su idioma durante su visita. A la vez que, en múltiples ocasiones, se convierte en conductor de quejas y protestas por motivos diversos: horarios de apertura y cierre de museos, catedrales y parques nacionales u otras dificultades que se encuentren a lo largo del viaje.

En general los guías están capacitados para realizar su trabajo en diversos ámbitos turísticos. Sin embargo, también es común que se especialicen en turismo urbano, en ecoturismo, en arte o en historia. Pueden trabajar para una compañía concreta o por cuenta propia (*freelance*). En el primer caso, es cada vez más habitual la modalidad del denominado *leader* o *tour escort*, que son profesionales contratados por las agencias de viajes encargados de supervisar que los programas de visitas se cumplan con la calidad contratada para los mencionados servicios en el país receptor. Sus funciones se extienden a la aportación de información sobre el país receptor –si lo requiere el turista– así como a la resolución de problemas técnicos relacionados con los servicios que incluye el *paquete turístico o viaje combinado*.

2. LA PROFESIÓN DE GUÍA TURÍSTICO

El Comité Europeo de Normalización (CEN) define al guía turístico como «*persona que guía a los visitantes en el idioma de su elección, interpreta el patrimonio cultural y natural de una zona y que, normalmente, posee una titulación específica, por lo general emitida o reconocida por las autoridades competentes*». Podríamos añadir y concretar más: estamos ante el profesional que tiene por misión informar, dirigir y orientar al turista durante su estancia en una zona. Sus principales funciones consisten en la coordinación, recepción asistencia, conducción, información y animación de los visitantes tanto nacionales como extranjeros. Así como solventar los problemas que le surjan. Por ello juega un papel muy importante a la hora de promocionar un destino, es una profesión clave para potenciar el turismo en nuestro país.

3. BREVE RECORRIDO HISTÓRICO

Al realizar una retrospectiva por la historia regulatoria de la actividad de guía en España, nos debemos remontar a 1909 y a la reglamentación «*Guías Intérpretes de Turismo*», realizada por la Comisión Nacional de Turismo y que fue seguida, en 1929, por la reglamentación «*Guías intérpretes nacionales, guías provinciales y guías correo libres de turismo*» que elaboró el entonces Patronato Nacional de Turismo. En 1939 se

transformó la anterior reglamentación por la Dirección General de Turismo (durante la Guerra Civil, Servicio Nacional de Turismo) y en 1947 fue sometida a diferentes Órdenes Ministeriales de la Gobernación bajo la Dirección General de Turismo.

Sería a partir de 1951 cuando, con el nacimiento del Ministerio de Información y Turismo, se reguló con órdenes ministeriales: en 1952 este Ministerio desarrollaría el Reglamento de Guías. Doce años más tarde, la Orden de 31 de enero de 1964 aprobaría el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas privadas, realizado por el Ministerio de Información y Turismo. Es entonces cuando se definen claramente tres especialidades de la profesión: *guías de turismo*, *guías intérpretes* y *guías correos*.

Para el nombramiento de *guía de turismo* se requería estar en posesión de Bachillerato Elemental y facultaba a su poseedor para el acompañamiento de turistas y viajeros en sus visitas a las localidades incluidas en la demarcación reconocida para esta habilitación. Su tarea era informar –en español– sobre los aspectos más sobresalientes del patrimonio turístico de los lugares que se visitaban. Otro grado más de formación y especialización era necesario para ejercer como *guía intérprete de turismo*: era obligatorio estar en posesión de la titulación de Bachillerato Superior y demostrar un conocimiento acreditado en los idiomas que se hubiese declarado conocer. Con ello se facultaba a poder acompañar a turistas extranjeros en las visitas a las localidades incluidas en la demarcación para informarles de los aspectos más notables y las peculiaridades de su patrimonio. Finalmente, para obtener el reconocimiento oficial de *guías correos*, era necesario estar en posesión de titulación universitaria, además de –como en el caso precedente– en los idiomas que se hubiese acreditado poseer. Esta última categoría profesional facultaba para ofrecer y prestar servicios más amplios, que incluían orientación, información y asistencia a los turistas y viajeros cualesquiera que fuera su nacionalidad y acompañándolos en sus desplazamientos sobre todo el territorio español.

En 1965 la Orden ministerial de 31 de julio creó los estudios oficiales de Turismo, lo que significó la modificación del anterior reglamento en cuanto a la forma de obtener el carnet de *guía intérprete*. Ya se podía obtener de forma directa una vez terminados estos estudios.

No hubo modificaciones de notoriedad durante nada menos que treinta años, si bien el país vivía un crecimiento exponencial y sin precedentes en el número de turistas. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a 22 de marzo de 1994, condenó al Reino de España por incumplimiento de las obligaciones fijadas en los artículos 48, 52, 59 y 5 del Tratado CEE, declarando que la Orden de 1965 vulneraba el Derecho Comunitario por: subordinar el acceso a la profesión de Guía Turístico y de Guía Intérprete a la superación de exámenes reservados únicamente a los ciudadanos españoles; por no establecer un examen y comparación de la formación adquirida por un ciudadano comunitario en posesión de un título de guía expedido en otro Estado miembro en relación con el de España; y por exigir la tarjeta profesional acreditativa de haber adquirido formación confirmada mediante examen para la prestación de servicios a un grupo de turistas procedente de otro Estado miembro incluso si la prestación se producía fuera de museos y conjuntos histórico artísticos (que sólo pueden visitarse con un guía profesional especializado).

Hubo que esperar hasta el 1 de diciembre de 1995 para que el Ministerio de Comercio y Turismo, mediante nueva Orden, derogase la de 31 de enero de 1964. El alcance de lo expresado en la sentencia europea, y consideraciones en materia de competencia del Estado y de las Comunidades, condujeron a esta derogación. Fue entonces cuando se aprobó el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas y finalmente, quedó aprobado el reglamento regulador de esta profesión a nivel estatal. Posteriormente se fueron realizando leves modificaciones y –si bien con distintos ritmos temporales– las CCAA desarrollaron las normativas autonómicas adaptadas a sus necesidades mientras se realizaban los ajustes necesarios a los postulados comunitarios.

La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 –relativa a los Servicios en el Mercado Interior– establece una serie de principios a aplicar a la normativa que regula el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dentro de la Unión Europea. Estos principios buscan reducir y simplificar las trabas injustificadas o desproporcionadas para ejercer estas actividades, ya sea estableciéndose en un Estado miembro, ya sea acogiendo a la libre circulación de servicios –temporal u ocasional–, proporcionando un entorno más favorable y transparente a los agentes económicos. En cuanto a la profesión de guía turístico, supone la liberalización de la profesión (Ramallo, 2013).

4. LAS EXIGENCIAS Y LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE GUÍA TURÍSTICO

Las distintas normativas autonómicas establecen que esta actividad profesional tiene por objeto la prestación –de manera habitual y retribuida– de servicios de asistencia, acompañamiento e información en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas, en sus visitas a museos y demás bienes integrantes del patrimonio cultural del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Los requisitos para ser guía oficial en una CCAA son, con carácter general, superar una prueba de habilitación que asegura que el guía tenga una formación mínima y oferte unos servicios de calidad. Las habilitaciones y acreditaciones profesionales son expedidas por las autoridades competentes de las CCAA y los países de la UE tras los correspondientes exámenes. De hecho, la actividad sólo podrá ser ejercida por los que dispongan de la habilitación que se otorga a los que cumplan los requisitos exigidos y superen las pruebas. El título o conjunto de títulos que habilitan a estos profesionales podrán ser reconocidos en las distintas CCAA a los ciudadanos de países miembros de la Unión Europea o de un país asociado, según la Directiva 92/51/CEE. Igual reconocimiento se podrá hacer respecto de los españoles que posean una habilitación de otras CCAA.

El procedimiento a seguir para este reconocimiento de títulos es el previsto en el Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se asumió en el Ordenamiento Interno español la Directiva 92/51/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 18 de junio de 1992. Permite a los profesionales referidos bien ejercer la profesión en la Comunidad Autónoma sin necesidad de someterse a examen, o bien –de considerarse su formación incompleta– someterse a una prueba de aptitud limitada a las materias que nunca cursaron o a un período de prácticas. El procedimiento de examen y comparación

de la formación adquirida por un ciudadano comunitario en posesión de un título de guía expedido en otro Estado miembro en relación con la exigida en España permitirá, bien reconocer el título expedido por dicho Estado, o bien someter a la persona a un control limitado a las materias que nunca cursó si su formación es incompleta según los criterios españoles.

Una vez obtenida la habilitación –en la que deberá figurar, además del ámbito territorial, su alcance funcional y los idiomas a que se extiendan– los guías se inscribirán de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de las distintas CCAA. También deberán comunicarle a la Consejería competente en el plazo de quince días las bajas que voluntariamente se produzcan, aunque sean temporales, o cualquier otra modificación de los datos con los que consten inscritos. El ámbito territorial de la habilitación es el de la Comunidad Autónoma, aunque sin perjuicio del mantenimiento transitorio de la vigencia de estas habilitaciones para ámbitos territoriales inferiores al autonómico (provincial o municipal).

Se exige la tarjeta profesional –que acredita haber adquirido una formación probada y confirmada mediante un examen– para prestar servicios de guía turístico y guía-intérprete viajando con turistas procedente de otro Estado miembro cuando esta prestación se efectúa en España, en localidades de una zona concreta y consista en acompañar a dichos turistas a lugares que no sean museos o monumentos históricos en los que sea necesario recurrir a un guía especial. Los guías deberán portar en un lugar visible durante el ejercicio de su actividad un distintivo, así como el carnet expedido por la Administración turística.

Es importante reseñar que no se considera actividad profesional sujeta a la habilitación administrativa la prestación de servicios de información turística realizados en lugares distintos a los Bienes de Interés Cultural de la CCAA ni acompañamiento y asistencia en ruta que no implique la prestación de servicios de información turística sobre dichos bienes. Tampoco tendrán esta consideración los prestados por personal al servicio de una administración pública o por profesionales de la enseñanza en actividades de acompañamiento institucional o formación del alumnado siempre que no perciban ninguna remuneración por este concepto; o los realizados por los empleados de museos o monumentos histórico-artísticos que, en su interior, faciliten información a los visitantes sin percibir retribución por este concepto y sin que ofrezcan sus servicios mediante anuncio o publicidad.

5. LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LA PROFESIÓN DE GUÍA TURÍSTICO

La mayoría de las normativas y regulaciones autonómicas (Ramallo, 2013) recogen los deberes y derechos de la profesión y aunque presentan grandes similitudes, encontramos algunas diferencias entre CCAA.

A.- Derechos: con carácter general, los derechos de los guías turísticos consisten en la libertad para contratar sus servicios con empresas, entidades y particulares, tanto en régimen profesional como laboral; en la capacidad para percibir los honorarios libremente estipulados por la prestación de sus servicios, y acceder a los bienes de interés

cultural situados dentro de su ámbito de actuación durante las horas señaladas para la visita del público, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones autonómicas aplicables.

Los textos legislativos que regulan la profesión en La Rioja, Valencia, Canarias y Cantabria no recogen de manera explícita los derechos de estos profesionales, y el de Navarra ni los derechos, ni los deberes. Andalucía y el Principado de Asturias recogen explícitamente el derecho de acceso gratuito a los bienes de su ámbito de actuación y únicamente Castilla-León ofrece desde su Consejería información y publicidad de los servicios. La gran mayoría (Aragón, Baleares, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia, Principado de Asturias) permiten que estos profesionales marquen libremente sus tarifas, únicamente Cataluña no recoge esta facultad. En cuanto al derecho a la libre contratación de sus servicios lo encontramos recogido en los textos autonómicos de Baleares, Extremadura, Galicia, Madrid y Asturias.

B.- Deberes: entre los deberes, con carácter general se encuentran los de informar a los usuarios con objetividad, informarles antes de la contratación del servicio de las condiciones y del precio que les será aplicado, actuar con diligencia y profesionalidad y cumplir el programa en los términos contratados, cumplir con las obligaciones empresariales, laborales y fiscales que se requieran para el ejercicio de la profesión de acuerdo con la normativa específica que la regula; llevar durante el ejercicio del trabajo el carnet de habilitación y mostrar en un lugar visible el distintivo acreditativo de la condición profesional; así como comunicar a las Administraciones autonómicas competentes en materia de turismo los precios de sus honorarios dentro de los tres primeros meses de cada año y cada vez que sean modificados. La falta de comunicación en ese plazo supondrá la vigencia de los últimos precios comunicados.

En el análisis detallado de las normativas de todas las CCAA, (Ramallo, 2013) observamos que entre las obligaciones comunes se encuentran cumplir el programa concertado, informar con objetividad y veracidad o amplitud, actuar con diligencia para la óptima atención del turista y exhibir la credencial de habilitación. Además, en Andalucía, Aragón y Cantabria, mantener vigente el carné.

En cuanto a la obligatoriedad de expedir facturas, únicamente se exige en Castilla La Mancha y el Principado de Asturias. Se requiere comunicar las tarifas a la Consejería en La Rioja, Madrid, Galicia, Extremadura, Castilla-León, Baleares y Aragón; mientras que en Castilla-La Mancha deben comunicar los precios máximos a la Dirección General de Turismo y Clientes. Los guías turísticos del Principado de Asturias están obligados a informar a la Administración turística de las altas y bajas en el ejercicio de su actividad, aunque sean temporales; y en Cataluña se exige de manera explícita la obligatoriedad de estar inscrito en el Registro General de Cataluña de actividades turísticas. Obligan a reciclarse mediante cursos en Andalucía, Aragón y Cantabria; donde también se especifica que los grupos no han de superar las 30 personas, y además, en Andalucía deben poder dirigirse al grupo en más de dos idiomas. En Baleares deben cumplir con las normas de ética profesional y en el Principado de Asturias cumplir y velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones reguladoras del uso de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Asturias, así como de los Espacios Naturales Protegidos del Principado.

6. LAS DIFERENCIAS Y LAS SIMILITUDES DE LAS NORMATIVAS REGULADORAS DE LA PROFESIÓN DE GUÍA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Teniendo en cuenta la capacidad normativa de que disponen las CCAA en el ámbito del turismo, éstas han desarrollado sus regulaciones de acuerdo con sus necesidades. A continuación se realiza una breve comparativa de los desarrollos normativos posteriores al 1 de diciembre de 1995 (fecha en la cual se aprobó el Reglamento regulador a nivel estatal de esta profesión y se realizó una de las primeras adaptaciones destacables a la normativa europea) y de los datos más significativos que en ellos se recogen (Ramallo, 2013).

En Castilla-La Mancha, Castilla y León Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, La Rioja, Valencia, Extremadura y las Islas Canarias la profesión de guía turístico se define como la actividad, prestación habitual y retribuida de servicios de información y acompañamiento y asistencia en materia cultural, artística, histórica y geográfica de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma. En Andalucía se acota como actividad de servicios de información turística del Patrimonio Histórico Andaluz. Se recoge en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo (BOE 15/2000 de 18 de enero de 2000), y se desarrolla específicamente en el Decreto 214/2002, de 30 de julio, por el que se regulan las Guías de Turismo de Andalucía.

En Aragón y Cantabria se define como la profesión de la actividad, prestación habitual y retribuida de servicios de información turística en museos, BIC y lugares de interés catalogados por la Comunidad; del mismo modo que en las Islas Baleares que, a lo anteriormente expuesto, le añade cuevas, iglesias y castillos que se visiten con esa finalidad, (se recoge en la Ley 9/2002 de 12 de diciembre, modificación de la Ley 2/1999, de 24 de marzo y se desarrolla específicamente en el Decreto 112/96, de 21 de junio, por el que se regula la habilitación de Guías de Turismo en las Islas Baleares El Decreto 136/2000, de 22 de septiembre, que modifica el Decreto 112/1996, de 21 de junio, regula la habilitación de guía turístico). En Cataluña esta profesión es la actividad de prestación habitual y retribuida de servicios de información en materia cultural, artística, histórica y geográfica o ecológica para informar sobre estos recursos, lo que se recoge en la Ley 13/2002 de 21 de junio, de turismo de Cataluña, y se desarrolla específicamente en el Decreto 210/1989, de 1 de agosto por el cual se reglamenta la profesión de Guía de Turismo en la Comunidad Autónoma de Cataluña. El Decreto 120/2000, de 20 de marzo –que modifica el artículo 11 del Decreto 5/1998 sobre la actividad de Guía de Turismo, de 7 de enero– se actualiza en la Orden ICT/352/2002, de 3 de octubre. Mientras, en el Principado de Asturias se habla de que la actividad se ejerce en materia de cultura, arte, historia, geografía y recursos naturales dirigida a los turistas en sus visitas a los museos, a Bienes Inmuebles declarados de Interés Cultural del Patrimonio Cultural de Asturias y Espacios Naturales Protegidos. Todo ello se recoge en la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, y se desarrolla en el Decreto 59/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el reglamento regulador de la profesión de guía.

Para la obtención de la habilitación, que en muchas Comunidades comprende una vigencia de cinco años, es necesario superar las pruebas establecidas en cada CCAA, en algunas únicamente para los que optan por primera vez como Madrid, Navarra, Andalucía, Murcia, Castilla y León, Extremadura; y otras –como Valencia y Aragón– tanto para los

guías que optan por primera vez como para los que ya ejercen. Sin embargo, no se recogen requisitos específicos para los guías que ejerzan en otra CCAA u otro Estado de la UE.

Habitualmente, el contenido de las pruebas que llevan a obtener la habilitación exigen conocimientos en estructura del mercado turístico, cultura general y específica de recursos artísticos, sociales y culturales, de su historia, su medio natural (las rutas catalogadas e itinerarios turísticos específicos de las zonas a visitar), así como de la geografía propia de la CCAA y, en general, de España. Se valoran también conocimientos de la técnica turística y de recursos políticos y económicos. Y es necesario acreditar dominio en la gestión, asesoramiento y asistencia a grupos.

En lo que respecta a la obligatoriedad de la acreditación de idiomas por parte de estos profesionales, nos encontramos con situaciones diversas y en algún caso, incoherentes como, por ejemplo, el hecho de no exigir el conocimiento de idiomas extranjeros para obtener la habilitación; pero tener que acreditar su dominio al entregar la documentación que la tramita. De este modo, observamos como para la habilitación no se exige el conocimiento de idiomas extranjeros ni en el Principado de Asturias ni en Canarias. Sin embargo, en esta última Comunidad se incluyen para la acreditación pruebas orales y escritas de dos o más idiomas extranjeros, como recoge su normativa reguladora la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, desarrollada en el Decreto 59/1997, de 30 de abril, regula las actividades turístico-informativas. La Orden 1597, de 23 de octubre de 2001, regula la actividad de Guía de Turismo Sectorial en la modalidad de Observación de Cetáceos y las pruebas de habilitación.

En los casos de La Rioja, Valencia y Murcia se exige además una prueba técnica turística, y es preciso acreditar documentalmente como mínimo el dominio de dos idiomas extranjeros además del español.

En Madrid, para lograr la habilitación, que no tiene vencimiento, es necesario aprobar unas pruebas establecidas en la CCAA; entre ellas el dominio oral y escrito de dos o más idiomas extranjeros. Sin embargo, para la obtención de la habilitación no es necesario acreditar conocimiento de estas lenguas, algo a todas luces, incomprensible. Para los guías ya ejercientes superar una prueba de aptitud o período de prácticas, como recoge el Decreto 47/96, de 28 de marzo, por el que se regula la habilitación y actividad de guías de Turismo en la Comunidad de Madrid se actualiza con la Orden 426/1997, de 17 de enero de la Consejería de Economía y Empleo, de desarrollo del Decreto 47/1996 y con los siguientes decretos: Decreto 228/2000, de 19 de octubre y Decreto 84/2006, de 26 de octubre del Consejo de Gobierno. La Ley 1/1999, 12 marzo, de Ordenación del Turismo (BOCM 23/03/1999) es la ley vigente en la Comunidad de Madrid.

Una situación similar es la que ocurre en Navarra y en Murcia: se necesita el conocimiento de dos o más idiomas extranjeros, aunque no se exige acreditación de estos idiomas para pedir la habilitación. Entre tanto, en Castilla y León se exige entre los requisitos formales para obtener la habilitación el dominio oral y escrito de dos o más idiomas extranjeros; como recoge su normativa reguladora el Decreto 101/95, de 25 de mayo, que regula la profesión de Guías de Turismo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la actualización con el Decreto 25/2000, de 10 de febrero. La Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León (BOC y L nº 249, de 29 de diciembre de 1997) referencia, asimismo, la profesión de estos profesionales en la mencionada Comunidad.

En Aragón, por su parte, se requiere de la superación de las pruebas exigidas por el organismo regulador en materia de turismo de la CCAA; y para los guías que trabajan en otras Comunidades u Estados de la UE es necesario superar una prueba de aptitud o un período de prácticas. La vigencia de la habilitación es por cinco años y se renueva sin otro trámite que la solicitud. Los conocimientos exigidos para la obtención de la habilitación comprenden ámbitos de la técnica turística, conocimientos históricos, culturales, artísticos, sociales, geográficos, políticos y económicos de autonómico y nacional, además de la probación documental –mediante título– de dos idiomas extranjeros y el dominio escrito y hablado del castellano. Todo ello se recoge en la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de ordenación del turismo de Aragón y se desarrolla específicamente en el Decreto 196/1998, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la actividad de Guía de Turismo en esa Comunidad, así como en la Orden de 23 de julio de 2001, del Departamento de Cultura y Turismo, sobre monitores, guías e instructores de las empresas de turismo activo y de aventura, y se actualiza con el Decreto 264/2007, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Guías de Turismo.

En Extremadura no se requiere el conocimiento específico de ningún idioma extranjero para optar a la habilitación y se pide una prueba de aptitud o un período de prácticas para los guías ya ejercientes.

En Castilla-La Mancha, la vigencia de la habilitación es por cinco años y se debe renovar antes de la finalización de dicho plazo. Los requerimientos exigidos son unas pruebas establecidas en la CCAA para los que optan por primera vez y, a mayores, el dominio oral y escrito de un idioma extranjero. Para los guías ya ejercientes superar una prueba de aptitud o un período de prácticas. Un caso análogo es el que ocurre en Galicia, que exige su renovación cada cinco años y se renueva justificando asistencia a cursos homologados por la CCAA de, por lo menos, setenta horas. Se requiere también el dominio oral y escrito de dos o más idiomas extranjeros –aunque para la habilitación únicamente se exige la acreditación de uno– como se recoge inicialmente en la Ley 9/1997 de 21 de agosto, de ordenación del turismo en Galicia que modificó la Ley 10/2004, de 2 de noviembre y se desarrolla específicamente en el Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo y que se actualiza con la última Ley 7/2011, 27 octubre de 2011 del turismo de Galicia.

En Baleares, para obtener la habilitación es necesario superar unas pruebas establecidas en la CCAA; y para los guías ya ejercientes en otra CCAA u otro Estado de la UE superar una prueba de aptitud o período de prácticas. La vigencia de la habilitación es de cinco años, prorrogable por otros cinco justificando asistencia a cursos homologados por la CCAA de, como mínimo, cien horas. Además se pide el dominio oral y escrito de dos o más idiomas extranjeros, aunque para la habilitación únicamente se exige la acreditación de uno. En Cantabria no es requisito para la acreditación de nivel en ningún idioma extranjero. La vigencia de la habilitación es de cinco años, prorrogable por otros cinco si se justifica también la asistencia a cursos homologados por la CCAA.

En cuanto a Cataluña, la vigencia de la habilitación es por cinco años y se renueva sin otro trámite que la solicitud. Referido a los idiomas, se han de acreditar conocimientos básicos de catalán y de castellano. Y en Andalucía, para obtener la habilitación de guía es

necesario superar las pruebas exigidas por el organismo regulador en materia de turismo, y para los guías ya ejercientes en otra CCAA u otro Estado Miembro superar, como es habitual, una prueba de aptitud o un período de prácticas. La vigencia de la habilitación también es de cinco años y se renueva sólo con la solicitud. No obstante, es necesario acreditar dominio en la gestión en la asistencia de grupos y se realiza un ejercicio oral y escrito de dos idiomas.

En relación con los requisitos formales, para todas la CCAA hace falta ser mayor de edad, tener la nacionalidad española o de un país de la UE o que exista la vigencia de un convenio de reciprocidad con España. También es preciso no padecer enfermedad o limitación física que sea incompatible con las funciones de guía.

En relación a las titulaciones académicas exigidas, en Aragón se debe estar en posesión de la de Técnicos en Empresas y Actividades Turísticas (en adelante TEAT) y Técnico Superior de Información y Comercialización Turística (en adelante TSICT) o una diplomatura universitaria y, además, acreditar mediante título el conocimiento de dos idiomas extranjeros y el dominio del castellano hablado y escrito. El ámbito de actuación de los guías turísticos aragoneses es el de museos, BIC y lugares de interés catalogados por la Comunidad de Aragón. La territorialidad de la habilitación es regional.

En Castilla-León y Castilla-La Mancha las titulaciones que se requieren son el título de TSICT, TEAT, DEAT o diplomado o licenciado en Historia, Geografía, Historia del Arte o Humanidades. También hay que poseer título o acreditación del dominio de un idioma extranjero. El ámbito de actuación de los guías turísticos de estas Comunidades es el de los museos y BIC integrantes del Patrimonio Histórico de Castilla y León y Castilla-La Mancha, respectivamente y el ámbito territorial para el trabajo puede ser regional o provincial.

En el caso de La Rioja, las titulaciones académicas se demandan son el TSICT, TEAT o diplomado universitario, licenciado, doctor, ingeniero, arquitecto técnico o equivalente. El resto de los requisitos son similares a los de Madrid, Murcia y Galicia que, en relación con las exigencias académicas, requieren estar en posesión del título de TSICT, TEAT, DEAT o cualquier título universitario, diplomado o licenciado; o doctoramiento y un certificado de conocimiento de idioma extranjero. El ámbito de actuación de los guías de estas Comunidades es, como viene siendo norma, museos, conjuntos históricos y BIC integrantes del Patrimonio Histórico. Y su actividad se circunscribe a su Comunidad Autónoma.

En el Principado de Asturias, Cataluña y Comunidad Valenciana exigen una titulación de TSICT, TEAT o diplomado universitario o equivalente; igual que en el caso de las Islas Canarias, cuyo ámbito de actividad es de carácter insular, regional o sectorial y su contexto de actuación es el de museos, conjuntos históricos y BIC integrantes del Patrimonio Histórico. Ya en Andalucía, académicamente se debe estar en posesión del TEAT y TSICT o una diplomatura universitaria, y además acreditar mediante título el conocimiento de dos idiomas extranjeros y el dominio del castellano hablado y escrito. El ámbito de actuación de los guías turísticos andaluces es el de Museos y Bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz según la Ley 1/1991 de 3 de julio y el ámbito territorial para el desempeño de su actividad es de carácter provincial. Las exenciones a la obligatoriedad de disponer de habilitación para desarrollar

funciones análogas a los guías turísticos son para los funcionarios en visitas institucionales, los empleados de los BIC y los profesores como docentes. Pero ninguno de ellos puede percibir ninguna retribución por estos servicios ni publicitarse.

En Extremadura el Decreto 12/96, de 6 de febrero que desarrolla la normativa que afecta a los guías de turismo de la CCAA se actualizó con el Decreto 43/2000, de 22 de febrero que aprobó el reglamento de la actividad profesional. La Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura (BOE 129/1997 de 30 de mayo de 1997 (DOE 50/1997 de 29 de abril de 1997) recoge las generalidades de la profesión. Los requisitos formales son los siguientes: TSICT, TEAT, DEAT o diplomado o licenciado en Actividades Turísticas, Bellas Artes o Filosofía y Letras. El ámbito de la actividad es el de la Comunidad y el de actuación los museos, conjuntos históricos y BIC integrantes del Patrimonio Histórico extremeño. En Navarra se requiere el título de TSICT, licenciatura o doctorado. Y ha de acreditarse el conocimiento de lenguas extranjeras en el caso de que se ofrezca el servicio en el idioma correspondiente. El ámbito de actuación de los guías turísticos de esta CCAA es el de los museos, conjuntos históricos y BIC integrantes del Patrimonio Histórico de Navarra, y la zona de trabajo es la Comunidad Autónoma.

En Cantabria exigen el TEAT o una diplomatura universitaria, y también puede pedirse la acreditación del conocimiento de idiomas; mientras que en Baleares –además de las titulaciones mencionadas en otras CCAA– se debe acreditar el conocimiento de dos idiomas extranjeros y una de las lenguas cooficiales del archipiélago. El ámbito de actuación es el de las cuevas, museos, yacimientos arqueológicos, edificios religiosos y BIC catalogados por Baleares; y el territorio del desempeño es el de la Comunidad, lo cual viene siendo la norma genérica en todos los casos citados, a excepción de Andalucía.

Por todo lo expuesto, y a modo de sumario, podemos concluir que, a pesar de las diferencias legislativas que establece cada Comunidad, se da algún punto coincidente como, por ejemplo, que en la mayoría de ellas, la habilitación de guía tenga una vigencia de cinco años. También observamos que, en el ejercicio de la profesión, se exige claridad en las tarifas pero no la obligatoriedad de expedir facturas, únicamente se les piden a los profesionales de Castilla-La Mancha y el Principado de Asturias.

Resultan especialmente llamativas determinadas incoherencias respecto de la obligatoriedad de la acreditación de idiomas, como el hecho de no exigir su conocimiento para obtener la habilitación pero tener que acreditar su dominio al entregar la documentación que la tramita. (Por ejemplo, para la habilitación en las Islas Canarias no se pide el conocimiento de idiomas pero para la acreditación se incluyen pruebas orales y escritas de dos o más. En Madrid, para lograr la habilitación es necesario aprobar unas pruebas –dominio oral y escrito de dos o más lenguas extranjeras– pero no es necesario acreditar su conocimiento). En donde sí coinciden todas las reglamentaciones es en exigir diplomaturas como Técnico en Empresas y Actividades Turísticas, Técnico Superior de Información y Comercialización Turística o bien Licenciatura (actualmente Grado) en disciplinas del ámbito de la profesión para poder ejercerla. Porque en los guías de turismo recae la capital función de dar a conocer el patrimonio cultural, natural y gastronómico; establecen un inestimable primer contacto con los turistas y, en esa medida; asumen la responsabilidad de transmitir no solo una información precisa y útil, sino la imagen del destino, además de potenciar su atractivo turístico.

BIBLIOGRAFÍA

RAMALLO MIÑÁN, E. (2013): *Manual básico del derecho turístico*. Madrid, Tecnos.

LEYES AUTONÓMICAS TURÍSTICAS EN VIGOR:

Andalucía.- *Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre*, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Aragón.- *Ley 3/2010, de 7 de junio*, por la que se modifica parcialmente la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

Asturias.- *Ley 10/2010, de 17 de diciembre*, de tercera modificación de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de turismo.

Balears.- *Ley 8/2012, de 19 de julio* del turismo de las Illes Balears.

Canarias.- *Ley 14/2009, de 30 de diciembre*, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Cantabria.- *Ley 5/1999, de 24 de marzo*.

Cataluña.- *Ley 13/2002 de 21 de junio*.

Castilla la Mancha.- *Ley 7/2009, de 17 de diciembre*, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Castilla y León.- *Ley 14/2010, de 9 de diciembre*, de turismo de Castilla y León.

País Vasco.- *Ley 7/2012, de 23 de abril*, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Extremadura.- *Ley 2/2011, de 31 de enero*, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura.

Galicia.- *Ley 7/2011, de 27 de octubre*, de Turismo de Galicia.

La Rioja.- *Decreto 14/2011, de 4 de marzo*, por el que se por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

Madrid.- *Ley 1/2003 de 11 de febrero* de modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo Madrid.

Murcia .- *Decreto n.º 37/2011, de 8 de abril*, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Navarra.- *Ley Foral 7/2003 de 14 de febrero*.

Principado de Asturias.- *Ley 7/2001, de 22 de junio*.

Valencia.- *Ley 3/1998, de 21 de mayo*, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat.